

**DESPEDIDA DEL EMPLEO.**

**Nuestro régimen jurídico no faculta al empleado a diferir el preaviso de retiro formulado por el trabajador al amparo del inciso a) del artículo 1º de la ley 4916 y de los artículos 16 y 17 de su Reglamento, ni a invocar la comisión de falta grave, después de extinguida la relación laboral.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintiuno de Setiembre de mil novecientos setentidós.

Vistos; con los acompañados; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO**: que de la carta que en fotocopia autenticada corre a fojas cuarentisiete, aparece que el demandante formuló renuncia al cargo de Jefe de Planta que desempeñaba en la Central Eléctrica de propiedad de la demandada, dando el preaviso de ley, a cuyo término se rescindió la relación de empleo, tal como resulta de la diligencia de exhibición de planilla de fojas cuarentidós; que la demandada no ha despedido al actor, limitándose a comunicarle por la carta de fojas cuarentiocho, que habiendo cometido falta grave en el desempeño de sus funciones, sin precisar de que falta se trataba, los efectos del preaviso quedaban en suspenso en tanto se determinara la responsabilidad del demandante en la respectiva investigación; que si el empleador no indica por escrito al trabajador, la causa del despido, no podrá invocar ésta ante el fuero especial de trabajo como hecho justificativo de su oposición al pago de las indemnizaciones o al reconocimiento de cualquier derecho o beneficio establecido por la ley a favor del trabajador, en observancia de lo establecido en el artículo veintiuno de la Resolución Suprema de veintidós de Junio del mil novecientos veintiocho; que, en consecuencia, nuestro régimen jurídico no autoriza al empleador a deferir el preaviso de retiro a que se refiere el inciso a) del artículo primero de la ley cuatro mil novecientos dieciseis y los artículos dieciseis y diesiete de su Reglamento ni a invocar la comisión de falta grave después de extinguida la relación laboral, en la que además, no ha incurrido el demandante, como lo acredita la instrucción acompañada, en la

que por auto de veintiseis de Enero de mil novecientos setentidós, se declaró no haber lugar a juicio oral contra el demandante, ordenándose al archivamiento definitivo del expediente; que, de la diligencia de exhibición de planillas que en copia certificada corre a fojas cuarentidós, resulta que el demandante ha prestado servicios a la demandada desde el primero de Mayo de mil novecientos sesenticinco hasta el quince de Diciembre de mil novecientos sesentinueve, o sea durante cuatro años, siete meses y quince días, lo que hacen cinco años legales de servicios de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la ley seis mil ochocientos setentiuno, modificado por el artículo único de la ley diez mil doscientos treintinueve, por lo que, habiendo ascendido el último haber mensual del actor a la cantidad de cuatro mil sesenta soles mensuales, le corresponde la suma de veinte mil trescientos soles oro como compensación por tiempo de servicios; que, de la precitada exhibición de planillas de fojas cuarentidos, aparece que el demandante ha hecho uso de sus vacaciones durante sus dos últimos años de servicios, habiendo truncado el record que vencía el primero de Mayo de mil novecientos setenta con su renuncia al empleo; que no se ha acreditado en forma fehaciente que el actor prestara servicios en horas extraordinarias ni que trabajara en días Domingo y feriados; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento catorce, su fecha cuatro de Julio del año en curso, en cuanto confirmando la apelada de fojas noventitrés vuelta, su fecha treinta de Noviembre del año próximo pasado, declara infundada en todas sus partes la demanda; reformando la primera y revocando la segunda en este extremo declararon fundada en parte la referida demanda, y en consecuencia, ordenaron que Planta Eléctrica San Andrés Sociedad Anónima abone a don Roberto García García la suma de veinte mil trescientos soles como compensación por cinco años legales de servicios, declararon no haber nulidad en lo demás que contiene; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— GALINDO.— NUGENT.— VALENZUELA.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 657.—Año 1972.

Procede de La Libertad.